

Newsletter de Jurisprudencia NDJ 90 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 90 – 18 de mayo de 2023

.....

Contenido

FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS- Validez del voto adherente en tribunales colegiados. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA – Mediación prejudicial obligatoria: corrientes interpretativas. PERSPECTIVA DE GÉNERO – Obligación de los operadores judiciales de aplicarla en sus decisiones ante indicios de violencia de género.....	2
SISTEMA ACUSATORIO – Afectación del principio de imparcialidad por alteración del enquadre jurídico – Reglas de cita de los precedentes	4
EMPLEO PÚBLICO – Derecho a la carrera administrativa: promoción automática	6

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS- Validez del voto adherente en tribunales colegiados. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA – Mediación prejudicial obligatoria: corrientes interpretativas. PERSPECTIVA DE GÉNERO – Obligación de los operadores judiciales de aplicarla en sus decisiones ante indicios de violencia de género

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36852>

STJ, Sala A, 27/04/2023. “E., C. N. c/ M., L. M. s/ Compensación Económica”, expte. nº 2125/22.

Hechos y decisión:

El Superior Tribunal de Justicia confirmó la validez del voto del magistrado de la Cámara de apelaciones que adhirió al de su colega preopinante concurriendo a formar un acuerdo en lo sustancial, toda vez que el voto de adhesión es una facultad que se encuentra expresamente reconocida por el código de forma en los casos en que el segundo votante considera convincentes los argumentos de su colega.

Respecto a la asimilación de la promoción de la instancia de mediación prejudicial obligatoria a la interposición de la acción para que configure un supuesto de suspensión del plazo de caducidad para entablar la pretensión de compensación económica, el tribunal afirmó que existen dos corrientes interpretativas con sólidos fundamentos para aplicar al caso una u otra solución, por lo que para lograr la casación del pronunciamiento impugnado no basta oponer a la interpretación que el tribunal de mérito ha hecho de la ley otra interpretación doctrinaria y jurisprudencial, como ocurrió en el caso, sino que es necesario demostrar que la situación de hecho existente no tolera otra interpretación diferente a la indicada por el recurrente.

Resolvió asimismo que no constituye absurdo la introducción de la perspectiva de género para flexibilizar el plazo legal de caducidad, sin elementos probatorios que respalden la violencia alegada por la actora, considerando que se trata de un mandato convencional y constitucional que el Estado ha asumido y que los operadores judiciales deben aplicar siempre que existan, como en el caso analizado, indicios para suponer un contexto de violencia de género.

Extractos del fallo:

- El voto de adhesión es una facultad que encuentra expresa acogida en el artículo 257 del CPCC al disponer textualmente que *“en el acuerdo, la votación se hará según el orden en que los jueces de Cámara hubiesen sido sorteados. Cada uno de ellos fundará su voto o adherirá al de otro, en caso de considerar convincentes sus argumentos”*.

Ello implica que es válido, por expresa disposición legal, el voto que remite a los fundamentos del magistrado preopinante sin necesidad de reproducirlos. En estos supuestos, el deber de motivación de la sentencia de Alzada está cubierto con los fundamentos del voto individual del juez preopinante que genera la adhesión (Juan José Azpelicueta; Alberto Tessone. *La Alzada. Poderes y deberes*. Librería Editora Platense, La Plata, 1993, pág. 232-233).

- La interposición del reclamo judicial por compensación económica encuentra parámetros temporales concretamente definidos en el artículo 525 del CCC. Se trata pues de un plazo de caducidad. Con ello se quiere significar que el plazo legal no se suspende ni se interrumpe salvo disposición expresa de la ley (art. 2567 del CCC).

A partir de estas disposiciones hay quienes sostienen que la única vía para impedir la caducidad es el efectivo ejercicio del derecho, lo que sucede cuando se cumple con el acto previsto por la ley (art. 2569 CCC), es decir la interposición de la demanda. Por aplicación de esta regla resultaría correcto el argumento de la parte demandada-recurrente que pretende la declaración de caducidad del derecho reconocido a la conviviente.

A esta postura se opone la corriente doctrinaria, más flexible o amplia si se quiere, que interpreta que el cómputo de la acción se cumple con el requerimiento de la instancia de mediación. En otras palabras, se confiere a la mediación prejudicial obligatoria la aptitud para enervar la extinción del derecho por caducidad. Lógicamente, esta posición descarta –en el caso– el decaimiento del derecho y por lo tanto el pronunciamiento procura una correcta interpretación del tema.

- Esta reseña doctrinaria demuestra que la oportunidad para petitionar la fijación de compensación económica y las circunstancias que enervan la caducidad de la acción ha sido –y es– materia de debate en nuestro derecho y ambas corrientes interpretativas observan sólidos fundamentos para aplicar al caso una u otra solución.
- Cabe recordar, además, que resolver con perspectiva de género no es una elección antojadiza o caprichosa del juzgador. Constituye un mandato convencional y constitucionalmente asumido por el Estado argentino y una obligación de todos los operadores del sistema judicial. Se orienta a que todo el ordenamiento jurídico se concrete en resoluciones judiciales que no resulten perjudiciales a las mujeres.

Aquella obligación recae sobre los juicios de todos los temas que se presenten al juez o jueza interviniente porque sería un desmérito resolver la pretensión principal desde esta perspectiva y no aplicarla a las cuestiones que guarden relación y que pudieran suscitarse en el trámite del proceso, como ocurre en el presente caso.

Entonces, si en virtud de las constancias de la causa existen indicadores de situaciones de violencia, se debe resolver con la prudencia necesaria para evitar profundizar la especial situación de vulnerabilidad de la mujer.



SISTEMA ACUSATORIO – Afectación del principio de imparcialidad por alteración del encuadre jurídico – Reglas de cita de los precedentes

STJ, Sala B, 09.05.2023- “FERNANDEZ, Pablo Fabián; RODRIGUEZ, María del Carmen s/ recurso de casación”, legajo n.º 101267/3.

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36922>

Hechos y decisión

La Sala penal del STJ declaró la invalidez parcial de la sentencia en un fallo en el que fija alcances sobre los principios de congruencia y de imparcialidad. En la decisión se subraya el sentido de la regla del sistema adversarial de no modificar la calificación jurídica solicitada por el Ministerio Público Fiscal (en el caso, de concurso real a delito continuado). El tribunal afirmó que ello implicó una variación no beneficiosa para la imputada de aspectos esenciales del hecho contenido en la acusación porque ocasionó la falta de examen del planteo defensivo de prescripción, e impidió la posibilidad de refutar el encuadre jurídico.

Asimismo, la Sala B estableció directivas sobre citación de precedentes jurisprudenciales, y remarcó las exigencias de fundamentación y revisión para cumplir con las reglas de máximo esfuerzo revisor de la condena y la garantía convencional de doble instancia, que deben operar dentro de los límites objetivos establecidos en la acusación.

Extractos del fallo

- En pleno enfoque del caso planteado, es posible observar que, sorpresivamente el juez de la Audiencia de Juicio modificó la calificación legal al momento de dictar su pronunciamiento, lo que, obviamente, impidió que la defensa tuviera la posibilidad de rebatir esa variación la que, por otra parte, no fue beneficiosa para la imputada, en razón de que ese desconcertante cambio provocó la falta de examen del planteo de prescripción propuesto.

Asimismo, el TIP reconoció la existencia de esa modificación de calificación, incluso identificó la presencia para la imputada de un “estado de indefensión” al respecto; sin embargo, los magistrados actuantes, entendieron que “En el caso sub-examen no se da esa variación [fáctica], toda vez que la sentencia recurrida mantuvo en todo momento los hechos que fueron objeto de imputación y debate en el proceso”, con sustento en antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es decir, se desatendió a la reforma introducida en la ley adjetiva, deteniéndose la evaluación del TIP en que la plataforma fáctica no había sufrido alteración,

pero esa revisión se truncó al no apreciar que el cambio de calificación, significó para la imputada una situación más gravosa y de la que no pudo defenderse.

En ese sentido, no se advierte de la decisión del tribunal revisor la fundamentación ni el razonamiento que justifique esa variación jurídica, incluso se puede apreciar una cita doctrinaria extranjera que pretende validar el pronunciamiento del juez de juicio, apartándose del Acuerdo n° 3843, que aprobó la “Guía de referencia para la redacción de sentencias y resoluciones del fuero penal”.

- Este aspecto, también planteado por la defensa, tuvo análisis, por esta Sala, en los autos: “LARA, Claudio Ezequiel; VELÁZQUEZ, Alexis Emanuel s/ recurso de casación”, donde se señaló que “La remisión a los precedentes es muy importante, pero también lo es su correcta utilización.”, y con cita de Carolina Ahumada (en “Estudio preliminar”; en Herman Oliphant... [et al.], “Obligatoriedad de la Jurisprudencia. Seis lecturas sobre el precedente”; Ad-Hoc; Bs.As.; 2020; pág.18) también se destacó “que este S.T.J. sugirió que cuando se invoque un precedente jurisprudencial de valor relevante para fundar una decisión no es siempre suficiente el uso de la simple cita, sin identificar aunque sea de forma concisa los fundamentos determinantes ni especificar por qué el caso en estudio se ajusta a esos fundamentos” (legajo n.º 53736/5, sent. Del 28/12/2022).

Retomando el análisis central del cuestionamiento recursivo, el cambio de calificación sorpresivo, atenta contra el principio de imparcialidad y contra el sistema acusatorio adversarial vigente en nuestra legislación procesal, al introducir el propio juez una modificación en la acusación no solicitada por el Ministerio Fiscal, vale decir, que el magistrado se extralimitó en su decisión asumiendo facultades propias del titular de la acción; nada de eso fue observado ni reparado por el tribunal revisor.

- En el caso, puesto a consideración de esta instancia, el tribunal revisor no se ajusta a las exigencias del cumplimiento del derecho a la revisión de la condena y menos aun responde a las características que debe conllevar un acto jurisdiccionalmente válido.

Tampoco se puede observar una tarea revisora acabada de la sentencia condenatoria, en el denominado tercer hecho por el que se la condena a R. , pues el TIP responde recordando cómo habría sucedido, refiere a los dichos de la Lic. Carretero respecto a los criterios de credibilidad por su intervención en la cámara Gesell y su declaración en el debate, y que comparte lo decidido en la sentencia condenatoria.

Todo ello contradice a las exigencias del máximo esfuerzo revisor que señala la Corte Suprema en el precedente Casal, es decir, tratar las cuestiones planteadas por la defensa, y así determinar la validez de la construcción de la sentencia del tribunal de juicio y sus fundamentos, teniendo en cuenta que es su obligación examinar el razonamiento lógico de la decisión jurisdiccional y el procedimiento de valoración probatoria.

Nada de ello puede apreciarse del texto de la sentencia, solo una conformidad con lo resuelto por la Audiencia de Juicio, lo que dista ampliamente, de cumplir con la garantía de la revisión del fallo condenatorio por un tribunal superior.

.....

EMPLEO PÚBLICO – Derecho a la carrera administrativa: promoción automática

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/36906>

STJ, Sala C, 09/05/2023. “BARIZZONE, Daniel del Valle contra Municipalidad de Realicó sobre Demanda Contencioso Administrativa”, expediente nº 154.575.

Hechos y decisión:

La sala contencioso administrativa del Superior Tribunal de Justicia dispuso que un municipio dicte, dentro de un plazo razonable, un acto administrativo recategorizando a un empleado, conforme lo dispone la ordenanza municipal que establece que los ascensos del personal municipal se produzcan en forma automática y por antigüedad, estableciéndose como única limitación la existencia de sanciones.

El tribunal aclaró que la decisión de que sea el municipio demandado el que dicte el acto de categorización que corresponda, sin imponerle en cuál categoría debe encuadrarse, ha sido realizada con la finalidad de no menoscabar las facultades y atribuciones constitucionales, presupuestarias y legales con que cuenta la demandada en su carácter de poder público municipal.

Extractos del fallo:

- En el actual sistema, el primer precepto referido –art. 95- en lo pertinente al caso dispone que todo el personal permanente de la Administración Pública de la Municipalidad de Realicó que revista en la Rama Administrativa, en la Rama Mantenimiento y Producción y en la Rama Servicios Generales, será promovido automáticamente a la categoría que corresponde de acuerdo con las normas del estatuto, siempre que cumpla el requisito de antigüedad mínima que se establece y hasta el máximo de la categoría uno (1) inclusive, de cada Rama. Se asignará una categoría por cada dos años de antigüedad, considerándose como un año la fracción de seis meses o mayor.
Asimismo agrega que el cómputo de antigüedad se realizará en la forma establecida en el artículo siguiente con las limitaciones que se indiquen para los casos en que se registren sanciones disciplinarias.
Al respecto estipula distintas condiciones según sea la situación del agente: i) el agente que registre suspensión por más de diez (10) días no tendrá derecho a la promoción que se establece hasta un próximo período de dos (2) años; y ii) si

registra menos de diez (10) días de suspensión, se posterga por un año el derecho a la promoción.

A los efectos dispuestos la norma dispone que se sumarán todos los días de sanción aplicados en la totalidad del tiempo de antigüedad a computar, y en caso de sanciones disciplinarias no resueltas, la promoción automática quedará en suspenso y a resultas del sumario administrativo respectivo.

- Por su parte el art. 96 regula la forma y modo de computar la antigüedad a los fines de aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, hasta que cada agente se halle en la categoría que corresponde.
- Asimismo, la norma estatutaria no excluye de los ascensos a los que registran sanciones disciplinarias, pero sí regula un régimen diferente respecto de estos, disponiendo la suma de todas las suspensiones que el agente registre en la totalidad del tiempo a computar hasta el 30/6/17 dispuesto en la Ordenanza 30/17.
- Esta Judicatura considera oportuno aclarar que la decisión de que sea el municipio demandado el que dicte el acto de categorización pertinente, sin imponerle en cuál categoría debe articularlo, ha sido realizada examinando las facultades y atribuciones constitucionales, presupuestarias y legales con que cuenta la demandada en su carácter de poder público municipal, en la prudencia y teniendo en cuenta que "... la misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que deben adoptar para solucionar el problema y dar acabado cumplimiento a las disposiciones ... (Fallos: 308:1848), (cfr.: Badaro, Adolfo Valentín c/ Anses s/ reajustes varios", 8/8/06", (Pereyra, Sandra Noemí c/ Municipalidad de La Humada s/ demanda contencioso administrativa, expte. 43/13, reg. Sala C del STJ, Resol. de fecha 16/8/18), ello sin perjuicio de la concreta disposición legal adjetiva prevista en el art. 59 del Código Procesal Contencioso Administrativo.



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA